

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-462/2018

**RECORRENTE:** GERARDO  
BECERRA CHÁVEZ HITTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA

**COLABORARON:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS, OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Gerardo Becerra Chávez Hita, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-406/2018**, que entre otras cuestiones en *per saltum*, **confirmó** la resolución emitida por el

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el recurso de revisión **IMPECAC/REV/011/2018**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, a distintos cargos, entre ellos la candidatura a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el que se estableció que el método de selección respecto de ese cargo se realizaría a través de asambleas.

**II. Bases operativas.** El cuatro de diciembre siguiente, el referido Comité Ejecutivo Nacional emitió las Bases operativas para la selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

**III. Convenio de Coalición.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, suscribieron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular diez de doce candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como treinta y dos de treinta y tres candidaturas de integrantes de ayuntamientos, siendo que la

candidatura a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, le correspondería asignarla a MORENA.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal (SCM-JDC-187/2018).**

Inconformes con la suspensión de la Asamblea Municipal Distrital en el Estado de Morelos, Blanca Estela Mojica Martínez y otros ciudadanos promovieron diversos juicios con la finalidad de controvertir la omisión de su celebración, ya que consideraban que aún había tiempo para reponer su celebración.

Medio de impugnación que quedó registrado en la Sala Regional con la clave alfanumérica **SCM-JDC-187/2018**, que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y se ordenó la realización de las Asambleas del Distrito Local I y Municipal de Cuernavaca, Morelos.

**V. Convocatoria a la Asamblea Municipal del MORENA en Cuernavaca, Morelos.**

En cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo que antecede, el cinco de abril de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de establecer en sus Bases que esta tendría verificativo el día ocho de abril.

**VI. Registro de candidatura (IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018).**

El veinte de abril del año en curso,

el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó entre otros, el registro de la candidatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018**.

**VII. Juicio ciudadano local (TEEM/JDC/82/2018).** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Gerardo Becerra Chávez Hita, promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el cual quedó registrado con la clave **TEEM/JDC/82/2018**.

El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó reencauzarlo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en recurso de revisión, al resultar el competente para conocer del medio de impugnación.

**VIII. Nueva emisión del acuerdo (IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018).** El treinta de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal dictó el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018 a través del cual aprobó la sustitución del registro de Christopher Bargagli Sandoval por la de José Luis Gómez Borbolla, quien renunció previamente.

**IX. Recurso de revisión del Instituto Electoral local (IMPEPAC/REV/011/2018).** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Organismo Público Local Electoral del Morelos

emitió resolución en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/011/2018**, en la que determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por Gerardo Becerra Chávez al considerar que el acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018 cambió de situación jurídica, toda vez que el treinta de abril pasado, el Consejo Municipal del referido Instituto emitió el diverso IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/016/2018, mediante el cual aprobó la sustitución del registro de Christopher Bargagli Sandoval por el de José Luis Gómez Borbolla, ante la renuncia del primero.

**X. Segundo juicio ciudadano federal (SCM-JDC-406/2018).** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede.

**XI. Acto impugnado.** El doce de junio del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación.

## **SEGUNDO. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el quince de junio de dos mil dieciocho, Gerardo Becerra Chávez Hita, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

**2. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-462/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica,

o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup>
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>2</sup>
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>3</sup> y/o;
- IV. Ejercan control de convencionalidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.



También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, recaída a un juicio ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional.

En efecto, ante esa instancia, el entonces actor en expuso en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

- Es indebido el sobreseimiento decretado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que esa autoridad administrativa electoral debió de reencauzar la impugnación a la instancia intrapartidista de MORENA, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
- La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al registrar la candidatura de Cuernavaca, Morelos, no dejó de considerar que un proceso democrático de selección interna, actuó apartándose del orden jurídico.
- Que el registro de José Luis Gómez Borbolla como candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, resultaba ilegal, ya que, acorde al convenio de coalición, a MORENA le correspondía postular al candidato en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual incumplió con las fases de su proceso de

selección interna, al postular a un ciudadano que no es afín a la dirigencia de MORENA en la entidad.

Ahora, la Sala Regional Ciudad de México, al analizar los agravios planteados en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en *per saltum*, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Calificó infundado el disenso relativo a la transgresión al principio de definitividad porque el instituto responsable sobreseyó su impugnación, la cual fue apegada a derecho porque el registro que controvertió fue la de la candidatura de Christopher Bargagli Sandoval, quien fue sustituido por José Luis Gómez Borbolla, ante su renuncia, hecho que actualizó un cambio de situación jurídica; de ahí que, el actor partió de una premisa inexacta al estimar que el Consejo Estatal Electoral responsable debió determinar que su intención era enderezar agravios en contra del registro de éste último, máxime que estuvo en aptitud de instar el medio de impugnación respectivo.

- La responsable desestimó los disensos relacionados con la pretensión del entonces actor de obtener la candidatura de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, que aspiraba, así como el cuestionar el proceso de selección interna de MORENA, porque no fueron motivo del pronunciamiento en la resolución del recurso de revisión, de ahí, al tratarse de cuestiones ajenas a la controversia, los calificó de la forma apuntada.

- Finalmente, respecto a los escrito de ampliación de demanda presentados por el actor, la responsable estimó innecesario su análisis, al considerar que en la sesión en la que se resolvió el juicio ciudadano se pronunció en sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que revocó el acuerdo emitido por el instituto electoral local de ese Estado, relacionado con la cancelación de la candidatura de José Luis Gómez Borbolla como candidato al cargo al que aspira y dejando subsistente la candidatura en cuestión.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Ahora, el recurrente en su demanda del recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

Señala que la responsable transgredió el orden jurídico al convalidar de manera inexacta las irregularidades realizadas por el Instituto Electoral Local, lo que incide en sus derechos político electorales de ser votado.

Asimismo, indica que la Sala Regional indebidamente convalido el desechamiento del instituto electoral local, en virtud de que el registro de Christopher Bargagli Sandoval, como candidato de la coalición a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, quien a decir del recurrente incumplió con la normativa estatutaria, sustituido por José Luis Gómez Borbolla, por lo que debió entrarse al fondo del asunto.

Finalmente, el recurrente señala que la resolución impugnada contraviene el orden jurídico nacional, porque a su decir carece de fundamentación y motivación, ya que indebidamente le otorga el registro a José Luis Gómez Borbolla como candidato a presidente municipal de Cuernavaca, Morelos.

De la síntesis de agravios reseñadas anteriormente, en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la

procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Ciudad de México no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**SUP-REC-462/2018**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**